

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI*

* Secretario, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

CONTENIDO. I. Introducción. II. El deber de respeto y garantía de los derechos humanos a la luz del deber de justicia penal. III. Impunidad. a) Impunidad normativa o legal. a.1 Las leyes de autoamnistía. a.2 La prescripción y otras eximentes de responsabilidad penal. b) Impunidad estructural. b.1 Factores endógenos. b.1.1 Legislación especial para juzgar determinados delitos. b.1.2 Insuficiencia de la actividad investigativa en casos de violaciones de derechos humanos y falta de cooperación de diversas autoridades en su esclarecimiento. IV. Las consecuencias de la impunidad en relación al deber de justicia penal. V. Conclusión.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS¹

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI

“Somos incapaces de perdonar aquello que no [podemos] castigar [e] incapaces de castigar aquello que se ha vuelto imperdonable”.²

I. INTRODUCCIÓN

El proceso de democratización iniciado en los años 80 en Latinoamérica trajo consigo en lo que a protección judicial y garantías judiciales se refiere, numerosas dificultades provenientes de decisiones políticas y luego jurídicas sobre el camino a tomar frente a los hechos del pasado que originaron graves violaciones de derechos humanos. El retorno a las democracias puso de relieve la disyuntiva entre “reconciliación nacional” e “investigación y sanción de los responsables” de graves violaciones a los derechos humanos, situación que ha provocado una variada gama de “soluciones” y a su vez problemas.³ Estas diversas soluciones han tenido repercusiones hasta hoy en día.

1 Las opiniones expresadas en este documento son de única responsabilidad de su autor y no reflejan necesariamente el parecer de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Partes importantes de este artículo fueron expuestas en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en febrero de 2004.

2 NINO, CARLOS S. *Juicio al mal absoluto. Los fundamentos y la historia del juicio a las juntas del proceso*. Editorial Emecé. Buenos Aires. 1997, pág. 8.

3 *Ibidem*, pág. 8

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Paralelamente al proceso de democratización latinoamericano desde mediados de los años 80 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Corte" o "la Corte IDH") empezaba a conocer los primeros casos contenciosos, en donde entre otras cosas, se denunciaba la violación por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales de investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Es así que, la Corte desde sus inicios ha tenido que abordar el tema del deber de justicia penal a la luz de las obligaciones internacionales de derechos humanos, creando una rica jurisprudencia al respecto que está sirviendo de guía y punto de referencia a distintos tribunales nacionales en el conocimiento de casos que conllevan responsabilidades por graves violaciones de derechos humanos.⁴

En el presente artículo haré alusión principalmente a la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH en este cuarto de siglo como respuesta a la impunidad creada, mantenida o propiciada debido a la renuncia por parte del Estado al ejercicio del *ius puniendi* y a la no tutela efectiva de los derechos de las víctimas o a la indiferencia de éste para con aquellas a la luz de sus obligaciones internacionales. Apreciaremos a lo largo de este trabajo, que las respuestas de la Corte han estado dirigidas a que el Estado no puede renunciar al ejercicio de su *ius puniendi* en casos de graves violaciones de derechos humanos ya que sería una forma de crear un campo fértil para la propagación de la impunidad y consecuentemente para propiciar la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Asimismo, analizaremos brevemente como la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH está siendo recogida por los tribunales nacionales.

Como podremos observar, la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH nos invita a repensar o mejor dicho a mirar desde una óptica diferente el deber de justicia penal y ciertas instituciones del derecho procesal penal, especialmente en lo que dice en relación al ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado y a la tutela efectiva de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, de manera tal de no producir una confrontación entre el derecho penal y procesal penal de carácter interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

4 La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos... en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Ver fallo Ekmekdjian.

II. EL DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DEL DEBER DE JUSTICIA PENAL

Los tratados de derechos humanos persiguen el establecimiento de un orden público común y sus destinatarios son los individuos. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que "los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano"⁵. De este modo, los Estados al ratificar un tratado se "someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción"⁶.

A la luz de lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en la sucesivo "la Convención Americana"), las obligaciones que derivan de ésta, no se cumplen únicamente con no violar los derechos y libertades proclamados en ellos (deber de respeto), sino que comprenden también una obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (deber de garantía). Ambas obligaciones, se encuentran consagradas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

En lo que respecta al deber de garantía de los derechos humanos la Corte Interamericana ha señalado que:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁷

5 Corte I.D.H., "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 24

6 Corte I.D.H., *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 47.

7 Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Asimismo, la Corte ha indicado que el deber de garantía requiere que exista una estructura y orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación y además que el poder público tenga un comportamiento que asegure la existencia efectiva en la realidad, del libre y pleno respeto de los derechos humanos.⁸ En otras palabras, los Estados deben implementar de manera efectiva dentro de su jurisdicción todos los mecanismos necesarios para asegurar el disfrute de los derechos humanos.

La Convención Americana, adicionalmente a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en su artículo 1.1, les impone a los Estados una obligación adicional y complementaria en su artículo 2, que es la de adoptar medidas legislativas o de cualquier otra índole necesarias para hacer efectivo los derechos humanos. El propósito de esta norma es la de superar obstáculos para asegurar la aplicación de todo el catálogo de derechos consagrados en la Convención Americana y así garantizar su adecuada protección en cualquier circunstancia. La Corte ha señalado que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.⁹ Así, la Corte en el *caso La Última Tentación de Cristo* indicó que:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.¹⁰

8 Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

9 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 137.

10 Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

Sobre el particular, el Juez Cançado Trindade ha señalado que "Si la Convención no pudiera aplicarse inmediata y directamente a las personas protegidas, estaría privada de todo efecto significativo y estaría paralizado todo el sistema de salvaguardia de los derechos humanos."¹¹

Dentro de la jurisdicción doméstica de cada Estado, los órganos encargados de administrar justicia, se convierten dentro de ésta, en los garantes o guardianes últimos del debido respeto y aplicación efectiva de los derechos humanos. Desde el punto de vista del deber de justicia penal, el deber de garantía de los derechos humanos se traduce en que el Estado debe crear el conjunto de condiciones necesarias (un recurso idóneo entre otras) para que toda persona pueda acudir a los tribunales de justicia sin ningún tipo de interferencia de hecho o derecho a fin de que se investiguen efectivamente los hechos denunciados, se sancione a los responsables del ilícito penal cuando corresponda y se repare a los afectados.

Cuando el Estado no crea o propicia las condiciones necesarias para que el deber de justicia penal se materialice efectivamente, deja abierta la posibilidad que la impunidad pueda manifestarse de diferentes maneras.

III. LA IMPUNIDAD

La Corte Interamericana ha conocido múltiples casos de graves violaciones de derechos humanos en donde los Estados no han garantizado a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción el deber de justicia penal de forma que se investigue efectivamente y sancione a los responsables de aquellos hechos aborrecibles, creando una situación de impunidad, entendida ésta como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana¹²."

La impunidad, entendida como "no-punibilidad", "ausencia de castigo" o "ausencia de pena" puede manifestarse de dos maneras, las cuales no son excluyentes

11 TRINDADE, ANTÔNIO CANÇADO. "La interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos. En: *El Juez y la defensa de la democracia: un enfoque a partir de los derechos humanos*. San José, C.R.: IIDH, 1993, pág. 254.

12 *Cfr.*, Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 272. Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126. Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 120. Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 143 y 185.

entre sí, a saber: a) impunidad normativa, y b) impunidad estructural.¹³ Como podremos observar a cada una de estas formas de impunidad la jurisprudencia de la Corte IDH le ha dado una respuesta diferente.

a) Impunidad Normativa o Legal

La denominada impunidad normativa o legal, tiene como su nombre lo indica su fuente en una norma jurídica que conlleva a una renuncia expresa o extinción por parte del Estado del ejercicio de su potestad punitiva en cuanto a su pretensión o sanción.¹⁴ La renuncia o extinción por parte del Estado al ejercicio del *ius puniendi* puede tener su origen ya sea en una norma jurídica dictada con posterioridad a la realización de las conductas criminales como ocurre con las denominadas leyes de amnistías y leyes de autoamnistías o bien en normas jurídicas dictadas con anterioridad al hecho punible como ocurre con la prescripción de la acción penal y otras excluyentes de responsabilidad penal.

Por razones didácticas analizaremos la impunidad normativa que se manifiesta en primer lugar a través de las leyes de autoamnistías y, en segundo lugar la que se manifiesta a través de la prescripción de la pretensión penal y otras formas excluyentes de responsabilidad penal.

a.1 Las leyes de autoamnistía

La primera vez que la Corte Interamericana hizo referencia específica a las leyes de autoamnistía fue con motivo del caso peruano relativo a la desaparición forzada del señor Rafael Castillo Páez.¹⁵ En la sentencia de reparaciones del caso aludido, el Tribunal indicó que los Estados conforme a lo indicado en los artículos 25 (protección judicial) y 1.1 (deber de respetar los derechos) de la Convención Americana deben garantizar a toda persona el acceso a la justicia y a un recurso rápido y sencillo de manera tal que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean efectivamente juzgados. En este sentido indicó que las leyes de autoamnistía que habían sido aplicadas en este caso habían impedido identificar a

13 Los conceptos de impunidad normativa e impunidad estructural los he tomado de la clasificación dada por el profesor Kai Ambos. Véase, AMBOS, KAI. *La impunidad y el derecho penal internacional*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires. 1999.

14 GARCÍA RAMÍREZ, *La Jurisdicción Internacional. Derechos Humanos y la Justicia Penal*. Editorial Porrúa. México. 2003.

15 Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

los responsables de los hechos que afectaron al señor Castillo Paéz, obstaculizándose de esta forma a los familiares de éste, el derecho a saber cuál fue su destino y dónde se encuentran sus restos y recibir una reparación adecuada.¹⁶ La Corte le indicó al Estado que tenía el deber de investigar lo sucedido con el señor Castillo Páez, procesar a los responsables y evitar la impunidad.¹⁷

La respuesta más contundente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la denominada impunidad normativa manifestada a través de leyes de autoamnistía se dio en la Sentencia emitida el 14 de marzo de 2001 en relación al caso Barrios Altos contra el Perú¹⁸. El referido caso versa sobre la irrupción violenta por miembros del ejército peruano a un departamento donde se encontraban estudiantes universitarios celebrando una fiesta y que terminó con la ejecución extrajudicial de quince de éstos y cuatro heridos. Mientras las investigaciones judiciales se encontraban en curso, el Congreso peruano aprobó una ley de amnistía que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y civiles, que hubieran cometido o participado en violaciones a los derechos humanos en el período entre 1980 y 1995, además se estipuló que la amnistía no era revisable en sede judicial y que era de aplicación obligatoria. Esta ley trajo consigo que las investigaciones judiciales del referido caso fueran archivadas.

Si bien la sentencia en comento se refería a la aplicación de las leyes de autoamnistía en el Perú, lo señalado por la Corte se hace extensible no solo a las autoamnistías, sino también a cualquier otro instituto procesal que pretenda extraer de la justicia a una persona o grupo de personas responsables de graves violaciones de derechos humanos. La Corte indicó que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[;]

16 Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párrs. 105 y 106.

17 *Ibidem*.

18 Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

[...señaló que,] las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma[;]

[...] estim[ó] necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. [... Por ello,] los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente[; y]

[...señaló que, c]omo consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.¹⁹

Las leyes de autoamnistía al conllevar a la impunidad, injusticia y socavamiento de los derechos de las víctimas de derechos humanos según el Juez García Ramírez “significan un grave menosprecio de la dignidad del ser humano y repugnan a la

19 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE
IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

conciencia de la humanidad.”²⁰ Por su parte, el Juez Cançado Trindade señaló que las leyes de autoamnistía “afectan derechos inderogables- el *minimum* universalmente reconocido,- que recaen en el -ámbito del *jus cogens*” los cuales suponen una valoración por toda la comunidad internacional no susceptible de ser desvalorados por ninguna legislación nacional, estas consideraciones hacen a las leyes de amnistía manifiestamente incompatibles con la Convención Americana ya que no respetan y garantizan los derechos humanos por ella protegidos, asegurando el pleno y libre ejercicio de los mismos.²¹

La Corte en su sentencia de interpretación sobre el fondo en el caso *Barrios Altos* indicó que ésta tenía efectos generales, es decir no sólo era aplicable para el caso en concreto sino también para todos los casos en los cuales se habían aplicado las leyes de autoamnistía “ya que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado”.²² Al respecto, el Juez García Ramírez en su voto concurrente indicó que:

En la sentencia de la Corte se advierte que las leyes de autoamnistía aludidas en el presente caso son incompatibles con la Convención Americana, que el Perú suscribió y ratificó, y que por eso mismo es fuente de deberes internacionales del Estado, contraídos en el ejercicio de la soberanía de éste. En mi concepto, dicha incompatibilidad trae consigo la invalidez de aquellos ordenamientos, en cuanto pugnan con los compromisos internacionales del Estado. Por ello, no pueden producir los efectos jurídicos inherentes a normas legales expedidas de manera regular y compatibles con las disposiciones internacionales y constitucionales que vinculan al Estado peruano. La incompatibilidad determina la invalidez del acto, y ésta implica que dicho acto no pueda producir efectos jurídicos.²³

20 Véase, Voto del Juez Sergio García Ramírez en: Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos* . Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 7.

21 Véase, Voto del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade en: Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos* . Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

22 Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83.

23 Véase, voto del Juez Sergio García Ramírez en: Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos* . Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 15.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Por su parte, el Juez Cançado Trindade indicó que:

Hay que tener presente, en relación a las leyes de autoamnistía, *que su legalidad en el plano del derecho interno*, al conllevar a la impunidad y la injusticia, encuéntrase en flagrante incompatibilidad con la normativa de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreado violaciones *de jure* de los derechos de la persona humana. El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone de relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia). En realidad, lo que se pasó a denominar leyes de amnistía, y particularmente la modalidad perversa de las llamadas leyes de autoamnistía, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno, *no lo son* en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Siendo así, las leyes de autoamnistía, además de ser manifiestamente incompatibles con la Convención Americana, y desprovistas, en consecuencia, de efectos jurídicos, *no tienen validez jurídica alguna* a la luz de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Son más bien la fuente (*fons et origo*) de un acto ilícito internacional: a partir de su propia adopción (*tempus commisi delicti*), e independientemente de su aplicación posterior, comprometen la responsabilidad internacional del Estado. Su vigencia crea *per se* una situación que afecta de forma continuada derechos inderogables, que pertenecen, como ya lo he señalado, al dominio del *jus cogens*. Configurada, por la expedición de dichas leyes, la responsabilidad internacional del Estado, encuéntrase éste bajo el deber de hacer cesar tal situación violatoria de los derechos fundamentales de la persona humana (con la pronta derogación de aquellas leyes), así como, en su caso, de reparar las consecuencias de la situación lesiva creada.²⁴

Podemos observar que la impunidad normativa derivada de leyes de autoamnistía colisiona por un lado con el deber que tiene todo Estado de garantizar el ejercicio efectivo del *ius puniendi* para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares con el fin de que los responsables de esos atroces hechos no queden en la impunidad. Por el otro lado, advertimos que las leyes de autoamnistías socavan el deber internacional que tienen los Estados de adecuar su ordenamiento jurídico interno conforme a sus obligaciones internacionales libremente asumidas de manera de garantizar su fiel y efectivo cumplimiento y a su vez de dotarlas de un efecto útil

24 Véase, Voto del Juez Antonio Augusto Cancado Trindade en: Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 6 y 11.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE
IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

en cuanto a asegurar la efectiva protección judicial y garantías procesales de toda persona.²⁵

La jurisprudencia desarrollada por la Corte respecto a las leyes de autoamnistía ha empezado a tener una fuerte incidencia, en cuanto a su aplicación, en las decisiones de diversos tribunales nacionales, sirviendo como guía y parámetro de interpretación en numerosos fallos del fuero interno en lo que respecta a la aplicación de las leyes de autoamnistía y su compatibilidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

Sobre el particular, cabe destacar la reciente decisión de la Corte Suprema Argentina que conociendo un recurso de hecho en el caso "Simón, Julio Héctor y otros s/ causa No. 17.768" dejó sin efecto las denominadas leyes de obediencia debida y de punto final a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. La Corte Suprema Argentina en su razonamiento indicó que el legislador en el momento de aprobar las leyes de obediencia debida y de punto final, buscó amnistiar los graves hechos delictivos ocurridos durante el régimen militar, como una manera de preservar la paz social, frente al conflicto de intereses que enfrentaba la sociedad Argentina. Es así que indicó, que en ese entonces "la armonía sociopolítica era valorada por el legislador como un bien jurídico sustancialmente más valioso que la continuidad de la persecución penal de los beneficiarios de la ley."

Asimismo, la Corte Suprema indicó "que desde ese entonces hasta el presente, el derecho argentino ha sufrido modificaciones fundamentales que imponen la revisión de lo resuelto en esa ocasión. Así, la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos [...] ya no autoriza al Estado a tomar ponderaciones de esas características, cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica en el olvido de hechos de esa naturaleza." "[...] El Estado argentino ha asumido frente al derecho internacional y en especial, frente al orden jurídico interamericano, una serie de deberes, de jerarquía constitucional, que se han ido consolidando y precisando en cuanto a sus alcances y contenido en una evolución claramente limitativa de las potestades de derecho interno de condonar u omitir la persecución de hechos" que conlleven crímenes de lesa humanidad. Continuó diciendo que "tal como ha sido reconocido por esta Corte en diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Interamericana [...], constituye una imprescindible pauta de interpretación de

25 Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y en consecuencia las “[...] dudas con respecto al alcance concreto del deber del Estado Argentino con relación a las leyes de punto final y obediencia debida han quedado esclarecidas a partir de la decisión de la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos* [...]” ya que “la traslación de (sus) conclusiones al caso argentino resulta imperativa [...]”.

a.2 La Prescripción y otras eximentes de responsabilidad penal

Las causas de extinción de responsabilidad penal respecto del autor de un delito ya cometido, funcionan aunque se den todos los elementos o categorías que normalmente fundamentan la exigencia de una responsabilidad criminal y se diferencian de las causas de justificación y de exculpación en que no afectan para nada a la existencia del delito, sino a su perseguibilidad en el proceso penal.²⁶

Anteriormente indicamos que lo señalado respecto de las amnistías también se hace aplicable o extensible a todo instituto del derecho procesal penal. En este sentido, la Corte ha indicado reiteradamente que son inadmisibles las disposiciones de amnistía y de excluyentes de responsabilidad penal que pretendan impedir la investigación de graves violaciones de derechos humanos.

La jurisprudencia desarrollada por la Corte en cuanto a que la prescripción no tiene cabida en casos de graves violaciones de derechos humanos, ha sido recogida por la Corte Suprema de Argentina en el caso “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros causa no. 259” donde señaló que en el marco de evolución del derecho internacional de los derechos humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana “la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción [para este caso] constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional” ya que “el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía”. De este modo la Corte Suprema Argentina concluyó que “corresponde declarar que el hecho que diera lugar a la condena de Arancibia Clavel por el delito de asociación ilícita, reviste la calidad de crimen contra la humanidad y, por lo tanto, resulta imprescriptible.”

26 MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, GARCIA ARAN, MERCEDES, *Derecho Penal. Parte General*, Quinta Ed. Editorial Tiranto lo Blanch, Valencia. 2002, pág. 419.

b. Impunidad Estructural

La impunidad estructural proviene de un conjunto de factores de carácter endógenos o exógenos que afectan el deber de justicia penal, en donde a pesar de haber un sistema jurídico que podría ser capaz de lograr la reacción penal o un ejercicio del *ius puniendi*, estos factores conllevan a que el Estado adopte conductas omisivas, evasivas o negligentes respecto de la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos haciendo de esta manera ilusorio el deber de justicia penal. A su vez, está situación socava la credibilidad y confianza de la sociedad en las instituciones encargadas de procurar que se haga justicia, creándose una espiral de impunidad que puede terminar afectando al estado de derecho en su conjunto.²⁷

Los factores exógenos que propician una impunidad estructural son aquellos que se encuentran fuera de lo que podríamos denominar un ámbito legal o judicial y, que se manifiestan básicamente a través de la ausencia de denuncias de hechos punibles por miedo de tener represalias o consecuencias desfavorables o simplemente por desconfianza con el sistema judicial como una alternativa viable capaz de solucionar los conflictos que son llevados a su conocimiento. Por su parte, los factores endógenos son aquellos que se encuentran en el ámbito judicial propiamente y se manifiestan principalmente a través de la existencia de una legislación especial para juzgar determinados delitos como ocurre en el caso de la jurisdicción militar, de la insuficiencia en la actividad investigativa por parte de las autoridades pertinentes, de la falta de cooperación de las autoridades administrativas y de la sobrecarga de la justicia penal. A continuación analizaré únicamente éste último factor de impunidad.

b.1 Factores Endógenos

b.1.1 Legislación especial para juzgar determinados delitos

De acuerdo al artículo 8 de la Convención Americana, toda persona debe ser juzgada por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley en cualquier clase de juicio de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.²⁸

27 AMBOS, KAI. *La impunidad y el derecho penal internacional*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires. 1999.

28 Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

En este punto me quiero referir a la jurisdicción militar. Al respecto, debemos preguntarnos si la jurisdicción militar es compatible con los estándares señalados por la Convención Americana en lo que se refiere al juzgamiento de civiles, así como al juzgamiento de los responsables de violaciones de derechos humanos, ya sean éstos últimos civiles o militares y, de no serlo ¿cuáles serían sus consecuencias?

En materia de justicia penal militar existen ciertos criterios que deben tomarse en cuenta, para determinar el alcance y aplicación de esta jurisdicción, de manera que sea compatible con el respeto a las garantías procesales consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Estos criterios pueden clasificarse en: a) criterio subjetivo o personal, que dice relación al sujeto activo de una conducta que configura una infracción a un deber militar constitutivo de falta o delito en el ámbito castrense (delito especial propio), únicamente a los miembros de las fuerzas armadas le corresponden deberes especiales de disciplina u obediencia vinculados a la función que ejercen; b) criterio objetivo, el cual se refiere a que la conducta delictiva o infractora debe ser contraria a los deberes funcionales que ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos castrenses. De esta manera la conducta no sólo debe provenir de los miembros de las fuerzas armadas, sino además debe lesionar o poner en peligro bienes jurídicos militares; y c) criterio material, está directamente vinculado a las funciones específicas que las legislaciones estatales otorgan a las fuerzas armadas y que pueden tener mayor o menos trascendencia jurídico penal militar de acuerdo a su producción en tiempos de guerra o de paz.

La Corte en diversas oportunidades se ha referido a la jurisdicción militar y ha señalado que ésta ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas, la cual debe reservar su aplicación a los miembros de las fuerzas armadas por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.²⁹ De esta manera, en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional y deben excluirse del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles.³⁰

El caso *Durand y Ugarte* ante la Corte Interamericana, versa sobre el motín ocurrido en el centro penitenciario conocido como "El Frontón" en Perú, y como consecuencia del cual, el Gobierno de ese entonces con el fin de sofocarlo

29 Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128.

30 Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 116 y 117.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

delegó el control de éste, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. A causa de la intervención violenta de las fuerzas armadas varias personas desaparecieron. Las investigaciones judiciales para investigar los hechos sucedidos en El Frontón fueron realizadas por la justicia militar. Al respecto, la Corte indicó que:

Por lo que respecta a la afirmación sobre la parcialidad y dependencia de la justicia militar, es razonable considerar que los funcionarios del fuero militar que actuaron en el proceso encaminado a investigar los sucesos de El Frontón carecían de la imparcialidad e independencia requeridas por el artículo 8.1 de la Convención para investigar los hechos de una manera eficaz y exhaustiva y sancionar a los responsables por los mismos.

Como ha quedado establecido (*supra* párr. 59.ñ), los tribunales que conocieron los hechos relacionados con dichos sucesos "constituyen un alto Organismo de los Institutos Armados" y los militares que integraban dichos tribunales eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares. Por tanto, estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial.³¹

La Corte posteriormente al conocer el *caso Castillo Petruzzi* también respecto del Estado del Perú, tuvo la oportunidad de analizar en más detalle lo referente al juzgamiento de civiles por parte de la justicia militar.³² Este caso versa sobre el juzgamiento en la jurisdicción militar de cuatro ciudadanos chilenos por el delito de traición a la patria (terrorismo agravado). En este caso el Tribunal señaló de manera clara los criterios necesarios para que la existencia de una jurisdicción militar sea compatible con el artículo 8.1 de la Convención y se respete el derecho al debido proceso legal y al juez natural. La Corte en su sentencia utilizó los criterios subjetivo, objetivo, como el material antes indicado, para la determinación de la procedencia de la jurisdicción militar en un Estado de Derecho. La Corte señaló que la jurisdicción militar sustrae al individuo inculpado del derecho a ser juzgado por un juez natural. En este sentido indicó que:

El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas.

31 *Ibidem*, párrs. 125 y 126.

32 Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.

Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear "tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios".³³

Asimismo, la Corte señaló que la jurisdicción militar carece de imparcialidad e independencia para juzgar a civiles. En este sentido expresó lo siguiente:

El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana. En el caso en estudio, las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgentes, son las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos. Este extremo mina considerablemente la imparcialidad que debe tener el juzgador. Por otra parte, de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares.

Este Tribunal ha señalado que las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso, además de ser indispensables deben ser judiciales, "lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción"

En relación con el presente caso, la Corte entiende que los tribunales militares que han juzgado a las supuestas víctimas por los delitos de traición a la patria

33 *Ibidem*, párrs. 128 y 129.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal.³⁴

De este modo, la Jurisdicción militar carece de independencia e imparcialidad para juzgar a civiles bajo cualquier circunstancia. Asimismo, la jurisdicción militar solo puede ejercer su jurisdicción sobre miembros de las fuerzas armadas en actos propios de su función y no es competente para conocer hechos donde se involucra a miembros de las fuerzas armadas como responsables de violaciones de derechos humanos. La consecuencia de lo anterior es que si esta jurisdicción conoce casos de civiles o de militares responsables por violaciones de derechos humanos, sus actuaciones y resoluciones carecen de efectos vinculantes para las partes, ya que emanan de una jurisdicción viciada para conocer de este tipo de asuntos, debiendo darse origen a un nuevo procedimiento ante un tribunal ordinario y con pleno apego a las garantías procesales.

Esta jurisprudencia de la Corte ha sido recogida por el Tribunal Constitucional de Perú quien en enero de 2003 se pronunció sobre la acción de inconstitucionalidad presentada contra los Decretos Leyes Nos. 25475, 25659, 25708 y 25880 y resolvió siguiendo y citando la jurisprudencia de la Corte Interamericana en lo que a justicia militar se refiere, que se afectaba la garantía del juez natural cuando tribunales militares juzgaban a civiles por los delitos de terrorismo y traición a la patria.³⁵

b.1.2 Insuficiencia de la actividad investigativa en casos de violaciones de derechos humanos y falta de cooperación de diversas autoridades en su esclarecimiento

La Corte ha indicado que ante toda violación de derechos protegidos por la Convención, el deber de investigar "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima

34 *Ibidem*, párrs. 130, 131, 132 y 133.

35 Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú de fecha 3 de enero de 2003, en el expediente Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos. Acción de inconstitucional presentada contra los Decretos Leyes Nos. 25475, 25659, 25708 y 25880.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.”³⁶

La Corte en muchas oportunidades se ha encontrado con el hecho de que los jueces utilizando subterfugios legalistas o en el ejercicio aparente de sus funciones judiciales, no conducen las investigaciones con el objetivo de procurar una efectiva administración de justicia con el fin de establecer la verdad de lo ocurrido, procesar y castigar a todos los responsables; y de reparar integralmente los daños ocasionados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, transformándose así los jueces en promotores de la impunidad. En esta oportunidad quiero traer a colación el *caso Mack Chang* contra Guatemala. Este caso versa sobre la ejecución extrajudicial de la antropóloga Myrna Mack Chang por las fuerzas de seguridad guatemaltecas. En lo que respecta a las investigaciones judiciales, el caso se caracterizó por los constantes obstáculos de hecho y derecho para evitar el esclarecimiento de lo sucedido y la sanción de los responsables. Al respecto, la Corte indicó que:

[...] llama la atención a que en el proceso penal referido, la interposición frecuente de ese recurso [amparos], aunque permisible por la ley, ha sido tolerada por las autoridades judiciales. Este Tribunal considera que el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno. Esa situación provocó una paralización del proceso penal.

Por otra parte, la Corte observa que desde el 9 de febrero de 1994, fecha en la que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala dejó abierto el proceso contra los presuntos autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, la defensa promovió una extensa serie de articulaciones y recursos (pedidos de amparo, inconstitucionalidad, recusaciones, incidentes, incompetencias, nulidades, pedidos de acogerse a la Ley de Reconciliación Nacional, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural.

36 Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables

El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.³⁷

Por otro lado la falta de colaboración de diversas autoridades o instituciones en las investigaciones judiciales han significado una obstrucción a la justicia que han permitido la perpetuación de la impunidad. Un ejemplo que quiero traer a colación se dio también en el *caso Mack Chang* donde la Corte Interamericana señaló que las autoridades no pueden utilizar la figura del secreto de estado para negarse a aportar la información requerida por las autoridades judiciales en casos que entrañan investigaciones sobre violaciones a derechos humanos ya que esa actitud fomenta la impunidad.

En el referido caso la Corte tuvo por probado que el Ministerio de Defensa Nacional de Guatemala, amparado en el secreto de Estado, se negó a proporcionar ciertos documentos relacionados con el funcionamiento y estructura del Estado Mayor Presidencial (institución gubernamental involucrada en la ejecución extrajudicial

37 Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 20, 208, 209, 210, 211.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de Myrna Mack) o aportaba información vaga e imprecisa que no respondía a los requerimientos de las autoridades judiciales y del Ministerio Público. La Corte calificó esta conducta del Ministerio de Defensa como obstructora de justicia, ya que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.³⁸ Al respecto, la Corte señaló que:

[...] Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la "clandestinidad del Ejecutivo" y perpetuar la impunidad.

[...] cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. "No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes...". De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva "no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control..."

De esta manera, la insuficiencia o negligencia de la actividad investigativa para encausar el proceso en pro de la justicia y la falta de colaboración de diversas autoridades en la investigación de los hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos pueden convertirse en un instrumento de perpetuación de la impunidad.

38 Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 175 y 182.

IV. LAS CONSECUENCIAS DE LA IMPUNIDAD EN RELACIÓN AL DEBER DE JUSTICIA PENAL

La Corte Interamericana constantemente en sus sentencias de reparaciones o en el capítulo de reparaciones de sus sentencias (cuando en una misma sentencia se resuelve de manera conjunta el fondo con las reparaciones) ordena a los Estados que investiguen seria y efectivamente los hechos objeto de la violación, identifique a todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales y los sancione.

El efectivo ejercicio del deber de justicia penal por parte del Estado como medida reparatoria pone de relieve el papel fundamental que la Corte Interamericana le asigna al combate a la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares³⁹. De persistir la situación de impunidad haría que las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares se sintieran constantemente vulnerables e inseguros frente al Estado y la sociedad.

Asimismo, desde un punto de vista de las reparaciones, "la realización de la justicia contribuye a ordenar las relaciones humanas, teniendo una función estructurante del propio psiquismo humano: las amenazas, el miedo y la impunidad afectan el psiquismo de los seres humanos, agravando la situación de dolor, mientras que la verdad y la justicia ayudan al menos a cicatrizar, con el tiempo, las heridas profundas causadas por la muerte violenta de un familiar querido"⁴⁰.

39 Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 62, párr. 173. En igual sentido *cfr.* *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 101; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 69; *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 63; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 100.

40 Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 6. En su voto, el Juez Cançado se remite a Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y otros / Reparaciones - Transcripción de la Audiencia Pública Celebrada en la Sede de la Corte los Días 11 y 12 de Agosto de 2000*, pp. 144-175 (documento no-publicado, de circulación interna).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

En este sentido, sólo si se esclarecen las circunstancias de la violación, el Estado habrá proporcionado a los familiares de la víctima y a ésta cuando corresponda un recurso efectivo, cumpliendo con su obligación general de investigar y sancionar efectivamente a los responsables de violaciones de derechos humanos y de garantizar el derecho a conocer la verdad de lo sucedido, a fin de que las víctimas y sus familiares vuelvan a recobrar la confianza en las instituciones del Estado y en el conjunto de la sociedad.

Desde este modo, el derecho de las víctimas a que se haga justicia y a saber lo ocurrido como medida reparatoria se transforma en un freno al efecto expansivo que tiene la impunidad ya que hace que renazca un deber correlativo por parte del Estado de investigar seriamente los hechos punibles. Esta obligación estatal es tanto más intensa cuanto más daño social haya ocasionado e hecho punible dado que los derechos de las víctimas adquieren una importancia directamente proporcional a la gravedad del hecho punible.⁴¹ Además, la obligación estatal de investigar se transforma más intensa en estos casos, y la impunidad que acarrea su incumplimiento también se agrava porque es la propia comunidad internacional la que se encuentra también comprometida en la sanción y prevención de estas conductas que constituyen graves violaciones a los derechos humanos.⁴² En este mismo sentido, la Corte ha indicado que "las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado [...]. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro"⁴³.

Cabe preguntarnos cómo podemos conciliar una decisión de la Corte Interamericana que ordena a un Estado investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos con los principios de la cosa juzgada y *non bis in idem*, cuando los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos han sido absueltos ya sea por una sentencia judicial o ya no se les puede perseguir debido al transcurso del tiempo.

La creación de figuras como la cosa juzgada penal ha tenido como objetivo poner punto final a los conflictos que se presentan en las sociedades mediante la

41 Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-004-03, párr. 24.

42 *Ibidem*, párr. 24.

43 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

creación de un espacio de seguridad jurídica a través de la firmeza de las decisiones judiciales, cerrando toda posibilidad de que se emita por la vía de apertura de un nuevo proceso u otra decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa autoridad. De esta manera, la cosa juzgada es un instituto que cuando se presenta como consecuencia de un proceso justo, contradictorio y respetuoso de todas las garantías procesales cumple con el propósito que provocó su nacimiento, esto es la seguridad jurídica y la creación de certezas respecto de la solución de conflictos sometidos a conocimiento del poder judicial, transformando tal decisión en inmutable, vinculante y definitiva. Es así que "la cosa juzgada cumple tanto una función negativa, que es prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, así como una función positiva, que es dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."⁴⁴

A la luz de lo anterior, en casos de graves violaciones de derechos humanos no se puede invocar la excepción de la cosa juzgada para impedir que la verdad material sea realmente conocida y de esta manera se sancione a todos los perpetradores de graves violaciones de derechos humanos, ya que los conflictos que supuestamente ha procurado solucionar no contemplaron la integridad de la problemática, y por lo tanto la pretendida resolución del conflicto se transforma en aparente, agravando de este modo el conflicto que supone solucionar y haciendo que esta institución del derecho procesal penal se desdibuje no cumpliéndose con el objetivo para el cual fue concebida. Al respecto, valga recordar lo señalado por una perito que compareció ante la Corte en el sentido que las víctimas y sus familiares al saber "que el sistema de justicia no ha funcionado, tiene nefastos efectos en su salud física y psíquica [y] mantiene abiertas las heridas [...]".⁴⁵

En este sentido quiero traer a colación la reciente sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, la cual mediante el análisis del instrumento procesal de la acción de revisión, analizó el tema de la cosa juzgada a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Luego de aceptar que "(l)a firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica" y de resaltar "la profunda relación que existe entre la prohibición del doble enjuiciamiento y la cosa juzgada, señala que 'a pesar de la importancia de la cosa juzgada, es claro que esa figura no puede ser absoluta pues puede entrar a

44 Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-774 de 2001.

45 Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 44 (peritaje de la psicóloga Magdalena López de Ibáñez).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

veces *en colisión con la justicia material en el caso concreto*⁴⁶ En este sentido, la Corte Contitucional manifestó que:.

el principio de *non bis in ídem* no es absoluto, y puede ser limitado [...] supone la inmutabilidad e irrevocabilidad de la cosa juzgada en beneficio del procesado, pero que *"esto no significa de modo alguno que este postulado tenga carácter absoluto, puesto que la efectividad de los valores superiores de la justicia material y de la seguridad jurídica hacen necesaria la existencia de excepciones a la cosa juzgada"*

[...]

*La razón es clara: así como en el ordenamiento interno militan razones para morigerar el rigor del non bis in ídem - la protección de la soberanía y la seguridad nacional -, es comprensible que a nivel internacional las naciones del mundo, inspiradas en la necesidad de alcanzar objetivos de interés universal como la paz mundial, la seguridad de toda la humanidad y la conservación de la especie humana, cuenten con medidas efectivas cuya aplicación demande la relativización de la mencionada garantía, lo que constituye un motivo plausible a la luz de los valores fundamentales que se pregonan en nuestra Constitución Política, asociados a la dignidad del ser humano".*⁴⁷

A la luz de lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia consideró como posible la procedencia de la revisión de un proceso incluso aunque no aparezca un hecho nuevo o una prueba no conocida en su momento, siempre y cuando exista una declaración de una instancia judicial competente que constate que el Estado incumplió su obligación de investigar. Esta constatación debe ser llevada a cabo por un órgano imparcial e independiente e incluso, puede tratarse de una decisión proveniente de las instancias internacionales de derechos humanos aceptadas por Colombia, entre las que señala a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que una decisión de estas instancias que declare que el proceso investigativo no había sido adelantado con seriedad demuestra la apariencia de su calidad de cosa juzgada.⁴⁸ En este sentido la Corte Constitucional señaló que:

46 Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-004 de 2003, párr. 9.

47 Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-004 de 2003, párr. 12. Sentencia C-554 de 2001.

48 Cfr. Ibidem, párr. 32.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

“De otro lado, tratándose de violaciones a los derechos humanos y de infracciones graves al derecho internacional humanitario, [las] restricciones [a la acción de revisión] se tornan inconstitucionales, y por ello debe entenderse que frente a esos comportamientos, la acción de revisión por la aparición de un hecho nuevo o de una prueba no conocida al tiempo de los debates, procede también en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria, con el fin de evitar la impunidad de esos comportamientos atroces y poder esclarecer la verdadera responsabilidad de los procesados. Con el fin de amparar la seguridad y el *non bis in idem*, debe existir un pronunciamiento judicial interno, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por [Colombia], que constaten la existencia de ese hecho nuevo o de esa prueba no conocida al tiempo de los debates.

Finalmente, también en los eventos de violaciones a los derechos humanos y violaciones graves a los derechos humanos (*sic*), incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo del proceso, la acción de revisión procede frente a la preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento o la sentencia absolutoria, siempre y cuando una decisión judicial interna, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar, en forma seria e imparcial, las mencionadas violaciones. Esa decisión judicial interna o de una instancia internacional de supervisión de derechos humanos que constata la omisión del deber estatal de impartir justicia es entonces el elemento que justifica dejar sin efecto la decisión absolutoria que había hecho formalmente tránsito a cosa juzgada, pues pone en evidencia que la cosa juzgada era en realidad aparente.”⁴⁹

Esta evolución de la doctrina y jurisprudencia sobre los derechos de las víctimas tiene una evidente relevancia constitucional, pues los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia [...] En varias oportunidades, esta Corte ha también indicado que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales, y por ello la doctrina de la Corte Interamericana sobre derechos de las víctimas debe ser valorada

49 *Ibidem*, párr. 37.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

internamente por las autoridades colombianas en general, y por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional en particular.”⁵⁰

V. CONCLUSIÓN

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana, nos invita a replantearnos conceptos tradicionales del derecho procesal penal arraigados en los sistemas jurídicos internos y a mirar desde una óptica diferente su aplicación a fin de conjugarlos a la luz de los principios del derecho internacional de los derechos humanos, su evolución y los valores que lo inspiran.

Como hemos podido observar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha dado diferentes respuestas a figuras del derecho penal como la autoamnistía, la prescripción y otras excluyentes de la responsabilidad penal en cuanto se transforman en un obstáculo para que los estados cumplan y ejerzan su deber de justicia penal en la investigación de hechos que configuran graves violaciones a los derechos humanos y la sanción de sus responsables, creando de este modo un campo fértil para que florezca la impunidad.

La impunidad es un factor agravante de afectación a la dignidad humana, ya que las víctimas no sólo fueron lesionadas por un comportamiento atroz propiciado o tolerado por el Estado, sino que además deben soportar la indiferencia de éste. Ante esta situación y cuando así lo ordena la Corte Interamericana, surge con mayor intensidad el deber de justicia penal del Estado debiendo éste realizar una revisión o reapertura del proceso en que el Estado fomentó o toleró la impunidad. Esta reapertura de los procesos no significa de modo alguno que se cree una situación de inseguridad jurídica, puesto que un proceso deficiente no puede ser tomado en cuenta como una investigación seria e imparcial de los hechos punibles⁵¹ ya que está envuelto de una cosa juzgada aparente.

De este modo, podemos decir que la erradicación de la impunidad tanto normativa como estructural de graves violaciones de derechos humanos, se presenta

50 Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-004-03, párr. 14, Ver, entre otras, la sentencia C-10 de 2000, T-1319 de 2001 y C-228 de 2002, Fundamento 6.3.

51 Sentencia del Tribunal Constitucional de Colombia. C-004-2003, párr. 32.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE
IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

de la mano de la inaplicabilidad de ciertas figuras procesales que impiden de una u otra manera la consecución de la verdad, la investigación de los hechos y la sanción de los responsables, así como por el compromiso que asuman los operadores de justicia para encauzar debida y oportunamente las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos.